EXPEDIENTE N°

186-2012-DFSAI/PAS1

ADMINISTRADO

VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

UNIDAD MINERA

SAN CRISTÓBAL

UBICACIÓN

PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN

SECTOR

MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro sólidos totales en suspensión en la estación de monitoreo identificada como AS-22, correspondiente al efluente Tanque Imhoff.
- (ii) Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no evitar ni impedir la acumulación de polvo en el área de la chancadora primaria COMESA.
- (iii) Incumplimiento del artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no haber impermeabilizado el relleno sanitario.
- (iv) Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no evitar ni impedir la presencia de material acumulado en la cuneta de la rampa de lavado de equipo pesado.
- (v) Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no evitar ni impedir la generación de polvo a causa de la disposición de material y tránsito de vehículos.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes presuntas infracciones:

- (i) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto de los parámetros potencial de hidrógeno y sólidos totales suspendidos en la estación de monitoreo identificada como EM-507, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill.
- (ii) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, sólidos totales suspendidos, cobre, zinc y hierro en la estación de monitoreo identificada como EM-515, correspondiente al efluente Salida del Bocatúnel Victoria.
- (iii) Incumplimiento del artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el relleno sanitario no contaba con drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases ni canales de escorrentía.



Expediente Osinergmin N° 007-2009-MA/R



SANCIÓN: 87.26 U

Lima,

25 SET. 2013

## I. ANTECEDENTES

- 1. Del 17 al 21 de agosto de 2009, se realizó la Supervisión Regular en Medio Ambiente en la Unidad Minera "San Cristóbal" de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), a cargo de la empresa supervisora externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C (en adelante, la Supervisora).
- 2. A través del escrito del 21 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN el informe de supervisión regular en medio ambiente (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
- 3. Mediante la Carta Nº 558-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 20 de setiembre de 2012 se comunicó a Volcan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado las presuntas infracciones a la normativa ambiental que se detallan a continuación:

N	N° HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN I LA INFRACCIÓ	
1	Se excedió el valor del parámetro 3 Totales Suspendidos (STS) en el pu monitoreo AS-22, correspondien efluente Tanque Imhoff.	nto de Resolución Minist	erial Resolución Ministerial
2	Se excedió el valor del parámetro Po de Hidrógeno (pH) en el punto de mo EM-507, correspondiente al efluente Kingsmil.	nitoreo Recolución Minist	erial Resolución Ministerial
3	Se excedió el valor del parámetro 3 Totales Suspendidos (STS) en el pu monitoreo EM-507, correspondien efluente Túnel Kingsmil.	nto de   Articulo 4º de l	erial Resolución Ministerial
. 4	Se excedió el valor del parámetro Po de Hidrógeno (pH) en el punto de mo EM-515, correspondiente al efluente del Bocatúnel Victoria.	nitoreo Resolución Minist	erial Resolución Ministerial
5	Se excedió el valor del parámetro S Totales Suspendidos (STS) en el pu monitoreo EM-515, correspondien efluente Salida del Bocatúnel Victoria.	nto de Resolución Minist	erial Resolución Ministerial



Verfolios 5 al 324 del Expediente N° 186-2012-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Ver folio 364 del Expediente.

6	Se excedió el valor del parámetro Cobre (Cu) en el punto de monitoreo EM-515, correspondiente al efluente Salida del Bocatúnel Victoria.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.
7	Se excedió el valor del parámetro Zinc (Zn) en el punto de monitoreo EM-515, correspondiente al efluente Salida del Bocatúnel Victoria.	. Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.
8	Se excedió el valor del parámetro Fierro (Fe) en el punto de monitoreo EM-515, correspondiente al efluente Salida del Bocatúnel Victoria.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.
9	El titular minero no evitó ni impidió la acumulación de polvo en el área de la chancadora primaria COMESA.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.
10	El relleno sanitario no cuenta con impermeabilización, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases ni canales de escorrentía.	Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	El titular minero no evitó ni impidió la presencia de material acumulado en la cuneta de la rampa de lavado de equipo pesado, ubicado en el taller de mantenimiento de Huaripampa.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM,
12	El titular minero no evitó ni impidió la generación de polvo a causa de la disposición de material y tránsito de vehículos en la zona del Depósito de Desmonte del tajo Carahuacra.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.



4. Con escrito del 27 de setiembre de 2012, Volcan presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>4</sup>:

Sobre la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

i. La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley; por lo que se vulneraría el principio de legalidad establecido en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), hecho que acarrearía la nulidad de pleno derecho de la Carta N° 558-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>.

Ver folios 369 al 383 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



ii. Se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas<sup>6</sup>.

Sobre los incumplimientos de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

iii. Se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM exige que se haya causado un daño al ambiente para considerar la infracción como grave, lo cual no ha sido demostrado por la supervisora externa.

Descargos sobre los demás incumplimientos

iv. Las conductas atribuidas como presuntos ilícitos administrativos fueron planteadas como recomendaciones, siendo cumplidas al 100%; por lo que deben ser consideradas en la graduación de las sanciones en caso se estime imponerlas, a pesar de la vulneración a los principios del debido procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - Si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
  - (ii) Si Volcan ha excedido los LMP de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
  - (iii) Si Volcan ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por no implementar medidas de previsión y control.
  - (iv) Si Volcan ha infringido lo establecido en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM por la falta de impermeabilización del relleno sanitario, así como la falta de drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación y canales de escorrentía en el mismo.



"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>&</sup>quot;Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Legalidad.- Sólo por noma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>4. .</sup>Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

(v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Volcan.

## III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo № 1013<sup>7</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA.
- 7. Al respecto, el artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011<sup>8</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325<sup>9</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 9. Con Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo № 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyendose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011

"Artículo 11º.- Funciones generales

(...)

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad investigar la comisión c) de de infracciones administratívas sancionables la de imponer por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales Primera.-

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



Decreto Legislativo № 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

<sup>&</sup>quot; 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Olganismo de Evaluación y Escalbación Ambiental

Expediente Nº 186-2012-DFSAI/PAS

transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

- 11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.
- III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado
- La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹0 que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.
- 13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlo y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03343-2007-PA/TC12.



- Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>13</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

"Artículo 2".- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política se encuentra integrado por:
  - a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
     b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú

16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los LMP de efluentes líquidos minerometalúrgicos; el Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas; así como el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (normas aplicables al presente procedimiento), deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



## ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 Vulneración a los principios de legalidad y tipicidad
- IV.1.1 La supuesta vulneración al principio de legalidad
  - 18. Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en reiterados pronunciamientos ha sustentado legalmente la aplicación de la misma cuando se discute el rango legal de esta norma<sup>14</sup>. En efecto, el literal I) del artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, permite imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente de la companya del companya del companya de la companya de
  - 19. De esta manera se tiene una norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N°

A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA, N° 081-2013-OEFA/TFA y N° 146-2013-OEFA/TFA, disponibles en el portal web del OEFA.

Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo № 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales

<sup>&</sup>quot;Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con
anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias. (...)

Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo № 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería."

353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 20. Ahora bien, por medio de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a las fecha de promulgación de esta Ley.
- 21. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del artículo 4° de este Decreto Supremo se autorizó a este Organismo sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escala de sanciones que venía aplicando el organismo regulador.



Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del Osinergmin al OEFA, determinándose el 22 de julio de 2010 como la fecha de asunción de las funciones transferidas.

23. En atención a lo expuesto, la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM está sustentada por la Ley General de Minería y las Leyes N° 28964 y N° 29325, por lo que resulta válido su aplicación por el OEFA en el presente caso. En consecuencia, carece de sustento lo argumentado por Volcan respecto a la vulneración del principio de legalidad.

## IV.1.2 La supuesta vulneración del principio de tipicidad

- 24. En cuanto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable; cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
- 25. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar". En efecto, en el derecho administrativo no

NIETO GARCÍA, Alejandro-Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

- 26. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
- 27. En consecuencia, al ser las obligaciones sancionables previstas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM claras y precisas en su contenido, la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
- IV.2 <u>Incumplimiento de los LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control AS-22</u>
  - 28. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>18</sup>.
  - 29. Sobre el particular, la doctrina nacional señala lo siguiente 19:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

30. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>20</sup>.

"Artículo 32.- Del Limite Máximo Permisible

"Artículo 4".- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los níveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda (...)"

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

<sup>32.1</sup> El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>19</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: lustifia, 2009, p. 472.

Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

- 31. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como AS-22 correspondiente al efluente Tanque Imhoff que descarga al río Yauli<sup>21</sup>.
  - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA904967-B, adjunto en el informe de la supervisión regular<sup>22</sup>.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo AS-22, excede el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial Nº 011-96- EM/VMM (mg/L)	Dia	Turno	Resultados (mg/L)	
AS-22	STS	50	16/08/09	3:50 p.m.	59	



# ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Płomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l) .	3.0	. 1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cîanuro total (mg)*	1.0	1.0

<sup>\*</sup> CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

El folio 44 del expediente Nº 1632598 que se tuvo a la vista, indica lo siguiente:

"b) Efluentes domésticos

El titular minero cuenta con las siguientes instalaciones:

(...) -Un tanque Imhoff, con una capacidad de 72m3 (6x8x1.5 m) en el campamento Túnel. La descarga del tratamiento Imhoff es desinfectada con hipoclorito y <u>luego descarga al río Yauli</u>".
(El subrayado es nuestro)

Ello se corrobora con la vista fotográfica Nº 51 que obra a folios 285 del expediente bajo mención.

Folio 294 del Expediente.

Ver folio 60 del Expediente.

## IV.2.1 Gravedad de la infracción

32. Volcan sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que no se ha acreditado el daño ambiental, lo cual es exigido por el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>23</sup>. Al respecto, es necesario determinar si se ha configurado un supuesto daño ambiental.

## IV.2.1.1 Daño Ambiental

- 33. Con la finalidad de demostrar la configuración de un da
  no ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y da
  no ambiental.
- 34. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).



- 35. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental es una alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
- 36. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

## IV.2.1.2 Exceso del parámetro STS

- 37. La presente imputación se encuentra relacionada con el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo identificado como AS-22, respecto del parámetro STS. En este sentido, se debe tener en cuenta que el flujo del punto de monitoreo AS-22 proveniente de la descarga del Tanque Imhoff excede los STS (59 mg/L), lo cual indica la alta carga contaminante que posee el efluente, es decir un exceso del 18%.
- 38. Asimismo, cabe señalar que el flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de STS genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Asimismo, puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática.
- 39. En consecuencia, el exceso del parámetro STS constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por tanto se ha

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

<sup>3.1.</sup> Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

<sup>3.2.</sup> Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

configurado un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

## IV.2.2 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

- 40. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 41. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan ha excedido el LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como AS-22. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 50 UIT.
- IV.3 <u>Incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH)</u> y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EM-507
  - 42. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
  - 43. Asimismo, el artículo 13° de la precitada resolución define los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como los flujos descargados al ambiente que provienen de trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de instalaciones para el tratamiento de cualquier mineral, y/o de campamentos propios<sup>24</sup>.
  - 44. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
    - (i) Se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EM-507, correspondiente al efluente proveniente del Túnel Kingsmill que descarga al río Yauli<sup>25</sup>.

Resolución Ministerial Nº 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

<sup>&</sup>quot;Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

Folio 60 del Expediente.

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° MA904972 y MA904973-B, adjunto en el informe de la supervisión regular<sup>26</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EM-507, incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial Nº 011-96- EM/VMM (mg/L)	Dia	Turno	Resultados (mg/L)
EM-507	рН	Mayor que 6 y Menor que 9	16/08/09	3:50 p.m.	5.6
LIVI-307	STS	50	10/00/00	0.00 p.m.	213



- 45. En relación con la alegada vulneración al principio de tipicidad por no acreditar el daño, según lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es necesario remitirse a lo señalado en los parágrafos 33 al 39 de la presente resolución.
- 46. Sin embargo, los Informes GFM-046-2010 y GFM-081-2010<sup>27</sup>, correspondientes a las supervisiones realizadas del 1 al 4 de octubre y del 10 al 13 de noviembre de 2009 en la unidad minera "San Cristóbal" de Volcan, concluyen que los valores de los parámetros de la descarga del Túnel Kingsmill solo son referenciales, a pesar de que acreditan el incumplimiento de los LMP. En consecuencia, es necesario analizar si el punto de control identificado como EM-507 corresponde a un efluente proveniente de las actividades realizadas por el administrado.

## IV.3.1 Responsabilidad del vertimiento proveniente del Túnel Kingsmill

- 47. El Túnel Kingsmill fue construido entre los años 1929 a 1934 por la Cerro de Pasco Copper Corporation con la finalidad de servir de drenaje a las minas del distrito de Morococha. Tiene aproximadamente 11.5 km desde su origen en Morococha hasta su salida a la altura de la concentradora Marh Túnel y, de aquí, mediante un canal abierto, descarga sus aguas al río Yauli, tributario del río Mantaro.
- 48. Las aguas del Túnel Kingsmill son de carácter ácido y registran altos contenidos de metales en solución, como Fe, Cu, Zn y Mn, superiores a los LMP. Ello, debido a

#### "3,3 Otros puntos de control

"Los resultados del punto de monitoreo considerado son:

 E-5 (EM-507): Aguas de la descarga del túnel Kinsgmill, presenta valores de pH, STS, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto que no cumplen con los limites máximos permisibles establecidos en la R.M. 011-96-EM/VMM, cuya comparación es referencial.

#### 4. CONCLUSIÓN

De los resultados de la presente supervisión se determina que no existe infracción administrativa que genere un procedimiento sancionador."

Folios 286 y 291 del Expediente.

El Informe GFM-046-2010 (inserto en el Expediente N° 106-09-MA/E) que corresponde a la supervisión especial realizada del 1 al 4 de octubre de 2009, así como el Informe GFM-081-2010 (inserto en el Expediente N° 170-09-MA/E) correspondiente a la supervisión especial realizada del 10 al 13 de noviembre de 2009, ambos en la unidad minera San Cristobal/Marh Túnel, señalan exactamente lo siguiente:

que las filtraciones de las aguas superficiales provenientes de las fracturas, fallas y diversas estructuras geológicas de las labores mineras subterráneas existentes originan a su paso la oxidación y lixiviación de las zonas mineralizadas, las que, finalmente, percolan al túnel<sup>28</sup>.

- 49. Entre las empresas que operaban en el distrito de Morococha se encontraban la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin), Sociedad Minera Corona S.A. y Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.<sup>29</sup>. La primera presentó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su unidad minera San Cristóbal ante el Ministerio de Energía y Minas, el mismo que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 096-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997, y modificado por Resolución Directoral N° 315-97-EM/DGM. Cabe resaltar que en 1997 Volcan adquirió en subasta pública la precitada unidad minera<sup>30</sup>.
- 50. Asimismo, es necesario precisar que en dicho PAMA se estableció el punto de control EM-507 para la descarga proveniente del Túnel Kinsgmill hacia el río Yauli<sup>31</sup>. Por ende, este punto de monitoreo mide los parámetros de los flujos provenientes de diversas actividades (entre las que se encuentran las descargas de Volcan), toda vez que, de acuerdo a lo indicado en los parágrafos anteriores, el Túnel Kingsmill es un efluente que congrega todos estos flujos para finalmente descargarlos al ambiente (río Yauli).
- 51. En consecuencia, debido a que en este caso particular, no es posible determinar en el punto de control EM-507 el grado de participación y responsabilidad individual de cada vertimiento que realizan las empresas, tampoco puede acreditarse que Volcan haya excedido el LMP de los parámetros STS y pH en dicho punto de control; por lo que no se le puede imputar el incumplimiento de los mismos.
- 52. A mayor abundamiento, mediante la Resolución Directoral N° 049-2011-OEFA/DFSAI del 23 de agosto de 2011 se determinó que el efluente del Túnel Kingsmill provenía de diversas actividades mineras; por lo que una sanción a Volcan por el incumplimiento de los LMP en el punto de control EM-507 vulneraría el principio de causalidad, toda vez que el mismo tiene como objeto "establecer que la exigencia de responsabilidad, y la consecuente imposición de una sanción administrativa, debe recaer en la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada la infracción "32".
- 53. En atención a lo expuesto, al no contar con los suficientes medios probatorios que acrediten el incumplimiento de los LMP de los parámetros STS y pH en el punto de

Folio 386 del Expediente.

Información extraída del Informe N° 046-2003-EM-AAM/LS/AL del 4 de julio de 2003 (folios 386 al 389).

Mediante Resolución Suprema Nº 102-92-PCM de fecha 21 de febrero de 1992, se ratificó el Acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada –COPRI (ahora PROINVERSIÓN), conforme al cual se incluyó a Centromin en el proceso de promoción de la inversión a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción de Inversiones Privadas en Empresas del Estado. A razón de ello, en 1997 Volcan adquirió en subasta pública la Empresa Minera Marh Túnel S.A., propietaria de las minas San Cristóbal y Andaychagua; por lo que la responsabilidad en la ejecución de ciertos componentes del PAMA de San Cristóbal pasó a manos de Volcan.

Folio 69 det PAMA.

Mediante la Resolución Directoral Nº 049-2011-OEFA/DFSAI del 23 de agosto de 2011 se dispuso el archivo de la imputación referida al incumplimiento de los LMP del parámetro. STS en el punto de control EM-507, correspondiente a la supervisión realizada del 16 al 19 de julio de 2007 en la Unidad Minera "San Cristóbal" de Volcan (Expediente N° 086-2011-DFSAI/PAS).



control EM-507 por parte de Volcan, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

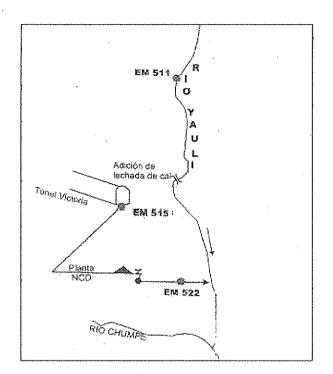
- IV.4 <u>Incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno</u> (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto de control EM-515
  - 54. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como los flujos descargados al ambiente que provienen de trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de instalaciones para el tratamiento de cualquier mineral, y/o de campamentos propios.
  - 55. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que el flujo proveniente de la salida del Bocatúnel Victoria (con punto de monitoreo EM-515) no califica como un efluente minero metalúrgico debido a que éste no es descargado directamente al ambiente, sino que previamente es tratado en la Planta de Neutralización Dinámica PNDR para luego ser descargado al río Yaulí.
- 56. En efecto, en el comentario correspondiente a los "Resultados de muestreosupervisión 2008 – Efluentes", la Supervisora señaló que, si bien el flujo proveniente del punto de monitoreo EM-515 sobrepasa los LMP, este luego es tratado en la Planta de Neutralización Dinámica PNDR, cuya descarga con punto de control EM-522 cumple con los LMP al llegar al río Yaulí (cuerpo receptor final)<sup>33</sup>:

De acuerdo a los Informes de Ensayo MA904973-B y MA904967-B, el contenido de Cu, Zn, Fe y STS en el <u>punto de monitoreo EM-515</u> sobrepasan los NMP de la R.M. N° 011-96-EM/VMM y el pH no se encuentra en el rango aceptable, cabe precisar que <u>estas aguas son tratadas en la Planta de Neutralización Dinámica PNDR y los valores salen corregidos en el punto EM-522. (El subrayado es nuestro)</u>

57. Lo indicado precedentemente concuerda con lo mostrado en el plano de "Ubicación de los puntos de monitoreo de ríos y efluentes de la U.E.A. San Cristóbal" anexado al expediente N° 2007-306, el cual corresponde a la supervisión realizada entre los días 16 al 19 de julio de 2007 en la unidad minera San Cristóbal de Volcan. En el mismo se aprecia que el flujo proveniente del Bocatúnel Victoria con punto de control EM-515 no descarga directamente al río Yaulí, sino que previamente es tratado en la Planta de Neutralización Dinámica PNDR:

Ver folio 60 del Expediente.

Este plano forma parte del Expediente N° 2007-306 (folio 227), el cual corresponde a la supervisión realizada entre los días 16 al 19 de julio de 2007 en la unidad minera San Cristóbal de Volcan.





- 58. En consecuencia, el flujo proveniente del Bocatúnel Victoria no califica como un efluente minero-metalúrgico debido a que no descarga directamente al ambiente, sino a la Planta de Neutralización Dinámica PNDR, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo<sup>35</sup>.
- IV.5 No evitar ni impedir la acumulación de polvo en el área de la chancadora primaria COMESA
- 59. De acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>36</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes<sup>37</sup>:
  - a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.

De la revisión de los resultados analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-002, y que se sustentan en los informes de ensayo adjuntos en el informe de la supervisión regular, se observa que el efluente proveniente de la Planta de Neutralización Dinámica PNDR con punto de monitoreo EM-522, sí cumple con los LMP (Ver folios 279 y 294 del Expediente).

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 5.- El tífular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

- 60. Cabe precisar que la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°38 y numeral 1 del artículo 75°39 de la Ley N° 28611 que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
- 61. En ese contexto se determinará si Volcan ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la acumulación de polvo en el área de la chancadora primaria COMESA.
- 62. Al respecto, de la revisión del informe de supervisión se ha constatado en el cuadro de "Incumplimientos a la Normatividad Ambiental", anexado al informe de supervisión regular, la acumulación de polvo depositado en el muro y piso del acceso a la chancadora primaria COMESA, según el siguiente detalle<sup>40</sup>:

#### INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL



N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
	En el muro y piso del acceso a la		Tienen sprays
	chancadora primaria COMESA	Art. 5° del	pero no los
1	dentro de la Planta Chancadora	D.S. N° 016-	usan. Ver fotos
	se observa acumulación de polvo	93-EM	N° 19 y 20,
	depositado.		anexo II.

63. Lo indicado en el parágrafo anterior, se verifica en las fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>:

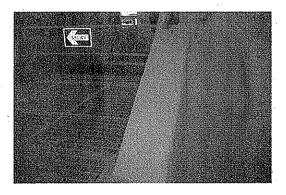


FOTO Nº 19: Polvo acumulado en los muros en el acceso a la chancadora primaria.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

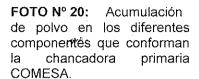
"Artículo 75°,- Del manejo integral y prevención en la fuente

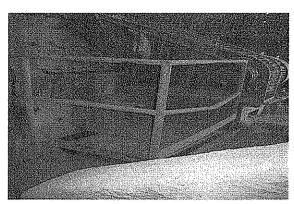
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. "Artículo 74°.- De la responsabilidad general

<sup>75.1</sup> El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ver folio 56 del Expediente.

<sup>11</sup> Ver folios 80 y 81 del Expediente.





64. Por consiguiente, la excesiva acumulación de polvo en el acceso a la chancadora primaria COMESA conllevaría a que el mismo se filtre al ambiente a través de las aberturas en el interior de la chancadora, más aun cuando Volcan no utiliza los sprays para el control del polvo; por lo que es posible causar efectos adversos en el ambiente.



- Asimismo, cabe resaltar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. En el caso, ha quedado acreditado que Volcan omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente. En consecuencia, se ha verificado el incumplimiento de la referida norma.
- 66. En cuanto al argumento referido a que Volcan habría cumplido con absolver la observación que se formuló en la supervisión regular respecto a esta imputación, cabe resaltar que dicha subsanación habría sido realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción. Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución Nº 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Volcan para remediar o revertir la situación, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.42.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSTNERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Nº 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución Nº 012-2012-OEFA/CD de acuerdo al siguiente detalle: Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS-CD

<sup>&</sup>quot;Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento."

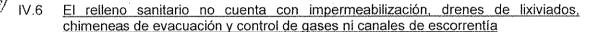
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento".

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35º del presente Reglamento".

67. Por lo expuesto, se ha acreditado que Volcan no impidió ni evitó la acumulación de polvo en el área de la chancadora primaria COMESA; por lo que se ha incurrido en la infracción del artículo 5° del RPAAMM, cuya sanción se encuentra prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>43</sup>.

## IV.5.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

- 68. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 69. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM en tanto que no impidió ni evitó la acumulación de polvo en el área de la chancadora primaria COMESA. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 10 UIT.



- 70. El artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala que un relleno sanitario debe tener como instalaciones mínimas y complementarias: la impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación, evacuación de aguas de escorrentía, entre otros<sup>44</sup>.
- 71. De esta forma, se ha constatado en la "Matriz de la Supervisión Regular" lo siguiente<sup>45</sup>:

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Mineria y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial № 353-2000-EM-VMM
"3. MEDIO AMBIENTE

<sup>3.1.</sup> Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. № 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)"

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Solidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

<sup>&</sup>quot;Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

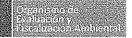
<sup>1.</sup> Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados (k<=1x10<sup>-6</sup> y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

<sup>2.</sup> Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

<sup>3.</sup> Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
 ...)

Ver folio 43 del Expediente.



	Compone	entes	M	D	R	B <sup>46</sup>	Actividades desarrolladas	Sustento
Residuos sólid	los domésticos							
	Estructura de	Impermeabilización (base y paredes)	Х				No tiene	Ver foto N° 52
Disposición	disposición final.	Estructuras hidráulicas (canales de derivación)			Х		Zanjas en el suelo	Ver foto N° 54
final dentro de las instalaciones	e las Método de Manejo de lixiviados (canal de drenaie, noza	(canal de drenaje, poza				×	Pozas de colección	Ver foto N° 55
mmeras					x	Chimeneas	Ver foto N° 5	

72. Lo indicado en el parágrafo anterior, se sustentan en las fotografías N° 52, 54, 55 y 5 del Informe de Supervisión<sup>47</sup>:

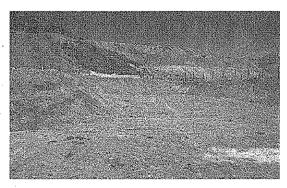


FOTO Nº 52: Celda de relleno sanitario sin impermeabilización.



FOTO Nº 54: Canal de coronación del Depósito de Desmonte

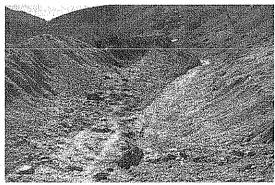


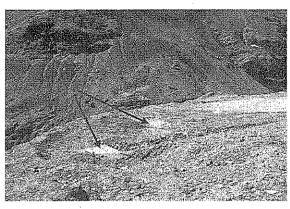


FOTO Nº 5: Disposición de RRSS, con cobertura de material inerte.

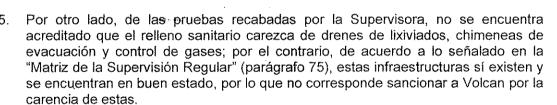
M: Malo / D: Deficiente / R: Regular / B: Bueno

Ver folios 73, 97, 98 y 99 del Expediente.

FOTO 55: Pozas de colección de lixiviados generados en el Relleno Sanitario.



- 73. De los medios probatorios presentados previamente se evidencia la falta de impermeabilización de la base y paredes de una celda del relleno sanitario de la unida minera "San Cristóbal", lo cual constituye infracción del inciso 1) del artículo 85° del RLGRS.
- 74. Sin embargo, respecto a la supuesta carencia del canal de escorrentía que se le imputó al inicio del procedimiento, se observa que la Supervisora lejos de indicar que no poseía esta infraestructura hidráulica señaló que tenía una en estado "regular". Asimismo, de la vista fotográfica N° 54 anexada al Informe de Supervisión que sirve de sustento a su afirmación se verifica que no hace referencia al relleno sanitario que es objeto de la presente imputación, sino al depósito de desmonte. En tal sentido, al no existir medios probatorios que acrediten de forma fehaciente la falta de un canal de escorrentía en su relleno sanitario, no corresponde sancionar a Volcan por este extremo de la imputación.



- 76. En sus descargos Volcan argumenta que cumplió con absolver la observación que se formuló en la supervisión regular respecto a esta imputación, no obstante, cabe resaltar que dicha subsanación habría sido realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción. Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución Nº 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Volcan para remediar o revertir la situación, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
- 77. De lo antes expuesto, se ha determinado el incumplimiento del inciso 1) del artículo 85° del RLGRS, por lo que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS corresponde sancionar a Volcan con una multa entre 0.5 a 20 UIT.

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo № 057-2004-PCM "Artículo 147.- Sanciones

## IV.6.1 Cálculo de la sanción por la falta de impermeabilización de una celda del relleno sanitario

- a) Fórmula para el cálculo de multa
- La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230º de la Ley Nº 27444.

La fórmula es la siguiente<sup>49</sup>:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{D}\right).[F]$$

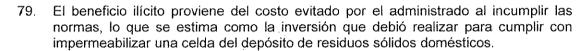
Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes





80. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1; señalando el costo evitado incurrido por la empresa, tiempo transcurrido durante el incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, así como el costo de oportunidad del capital (COK)<sup>50</sup> estimado para el sector minero.

a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \quad se \quad espera \quad que \quad B^{esp} = 0 \quad \rightarrow \quad M^* = \frac{B}{n}$$

El Costo de Oportunidad de Capital (COK) es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)"

La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

## Cuadro Nº 1: Resumen del Costo Evitado

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
DESCRIPCIÓN	VALOR
CE :Impermeabilización de una de las celdas del relleno sanitario 1	\$2 769,74
Costo de oportunidad del capital (COK) anual en US\$ 2	17,55%
Costo de oportunidad del capital (COK), mensual en US\$	1,36%
T: Periodo de incumplimiento (agosto 2009 - junio 2013) 3	46
CE : Costo evitado, capitalizado a junio 2013 <b>CE*(1+COK)</b> <sup>T</sup>	\$5 147,85
Tipo de cambio promedio (junio 2012 - junio 2013) 4	2,61
CE: Costo evitado, capitalizado a junio 2013: CE*(1+COK)T (en nuevos soles)	S/. 13 435,88
Unidad Impositiva Tributaria 2013	S/. 3 700
Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013	3.63 UIT

- (1) Fuente: Revista Costos (edición 214 enero 2012), Cotización de empresa comercial
- (2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) estimado para el sector minero
- (3) Tiempo transcurrido desde la supervisión regular realizada en agosto de 2009 hasta la fecha de cálculo de multa (en meses)
- (4) Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. Fuente: TC Bancario Nuevo Sol / Dólar Banco Central de Reserva del Perú
- 81. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 3.63 Unidades Impositivas Tributarias.
  - c) Probabilidad de detección (p)
- 82. Se asigna una probabilidad de 0.5 debido a que la presunta infracción fue detectada en una supervisión regular. En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que se le asigna una probabilidad de detección media<sup>51</sup>.
  - d) Factores agravantes y atenuantes
- 83. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>52</sup>, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 100%. Es decir, el monto de la multa no se agrava ni se atenúa<sup>53</sup>.

Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

Factores Atenuantes y Agravantes	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta	-
infractora	1
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	1946
Factor agravante y atenuante: F. = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%

El Anexo I de la presente resolución detalla los factores atenuantes y agravantes.



Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

- e) Valor Económico del incumplimiento
- 84. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

Multa

= [(3.63 UIT) / (0.5)] \* [1]

Multa

7.26 UIT

85. La multa resultante es de 7.26 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro Nº 2.

#### Cuadro Nº 2

Resumen de la Sanción	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	3.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F	7.26 UIT

Fuente: DFSAI

86. En tal sentido, la multa a imponer a Volcan por infracción al inciso 1) del artículo 85°del RLGRS asciende a 7.26 UIT.



- IV.7 No evitar ni impedir la presencia de material acumulado en la cuneta de la rampa de lavado de equipo pesado
- 87. Una de las obligaciones que se desprende del artículo 5° del RPAAMM señala que el titular minero es responsable de la adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- 88. En tal sentido, en este extremo se determinará si Volcan ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la presencia de material acumulado en la cuneta de la rampa de lavado de equipo pesado.
- 89. Al respecto, se ha constatado el incumplimiento del precitado artículo en el anexo de "Observaciones y Recomendaciones de la Fiscalización" del Informe de Supervisión, toda vez que "En el taller de mantenimiento de la empresa ubicado en Huaripampa, la cuneta de la rampa de lavado de equipo pesado se encuentra con material acumulado hasta cerca del borde de la cuneta" 4.
- 90. Lo indicado en el parágrafo anterior, se verifica en las fotografías N° 30 y 31 del Informe de Supervisión<sup>55</sup>:

Ver folio 22 del Expediente.

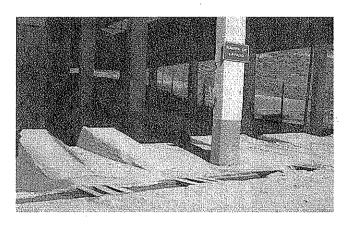
Ver folios 86 y 87 del Expediente.



FOTO N° 30: Cuneta de la rampa de lavado de equipo pesado con material acumulado hasta cerca del borde de la cuneta (taller de mantenimiento de Huaripampa).



FOTO Nº 31: Material acumulado en la cuneta de la rampa de lavado (taller de mantenimiento de Huaripampa).



- 91. Al respecto, la acumulación de material en la cuneta de la rampa de lavado implicaría una posible afectación al ambiente, toda vez que la falta de mantenimiento y limpieza de la misma podría provocar que dicho material rebalse y se asiente en el suelo o en otro componente ambiental. Además, es pertinente indicar que la referida acumulación de material de la cuneta resta eficacia a la misma, por lo que en caso de que se efectúe el lavado de los equipos pesados, los residuos provenientes de esta actividad podrían dirigirse a los cuerpos receptores aledaños, en tanto no fueron contenidos por la cuneta.
- 92. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del RPAAMM, se ha constatado en las fotografías Nº 30 y 31 del Informe de Supervisión, la posible afectación al ambiente por la acumulación de material en la cuneta de la rampa de lavado, sin que Volcan haya tomado las medidas necesarias para evitar el mismo.
- 93. En cuanto al argumento de que Volcan habría cumplido con absolver la observación que se formuló en la supervisión regular respecto a esta imputación, cabe resaltar que, dicha subsanación habría sido realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción. Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Volcan para remediar o revertir la situación, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni-la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

94. Por lo expuesto, se ha acreditado que Volcan no impidió ni evitó la presencia de material acumulado en la cuneta de la rampa de lavado de equipo pesado; por lo que ha incurrido en la infracción establecida en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM

## IV.7.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

- 95. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 96. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM en tanto que no impidió ni evitó la presencia de material acumulado en la cuneta de la rampa de lavado de equipo pesado. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 10 UIT.



#### IV.8 No evitar ni impedir la generación de polvo

- 97. Una de las obligaciones que se desprende del artículo 5° del RPAAMM señala que el titular minero es responsable de la adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- 98. En tal sentido, en este extremo se determinará si Volcan ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la generación de polvo.
- 99. Sobre el particular, se ha constatado en la "Matriz de la Supervisión Regular"<sup>56</sup>, anexada al informe de supervisión regular, el deficiente control de la emisión de polvos en los depósitos de desmontes, de acuerdo al siguiente detalle:

Componentes	M	D	R	B <sup>57</sup>	Actividades desarrolladas	Sustento
Control de emisiones atmosféricas						
Control de la emisión de polvos en los depósitos de desmontes.	-	X			No realiza	Ver foto N° 35

100. Lo indicado en el parágrafo anterior, se verifica en la fotografía N° 35 del Informe de Supervisión<sup>58</sup>:

Ver folio 51 del Expediente.

M: Malo / D: Deficiente / R: Regular / B: Bueno

Ver folio 89 del Expediente.

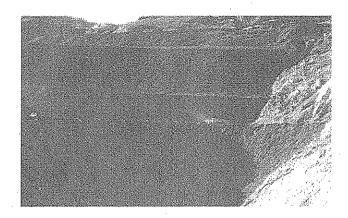


FOTO Nº 35: Depósito de desmonte del tajo Carahuacra sin control de emisión de polvo debido a la disposición de material y tránsito de vehículos.

- 101. Al respecto, la posible afectación al ambiente fue constatada en la fotografía Nº 35 debido al deficiente control de la emisión de polvo en el área de depósito de desmonte. Sobre el particular, debe acotarse que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente; por lo que no corresponde acreditar algún grado de contaminación o daño ambiental para acreditar el incumplimiento de dicha obligación.
- 102. En todo caso, se evidencia que Volcan omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
- 103. En cuanto al argumento de que Volcan habría cumplido con absolver la observación que se formuló en la supervisión regular respecto a esta imputación, cabe resaltar que, dicha subsanación habría sido realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción. Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución Nº 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Volcan para remediar o revertir la situación, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
- 104. Per lo expuesto, se ha acreditado que Volcan no impidió ni evitó la generación de polvo a causa de la disposición de material y tránsito de vehículos; por lo que se ha incumplido con el artículo 5° del RPAAMM, cuya sanción se encuentra prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- IV.8.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM
  - 105. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



106. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Volcan ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM en tanto que no impidió ni evitó la generación de polvo a causa de la disposición de material y tránsito de vehículos. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 10 UIT.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa total ascendente a ochenta y siete con veintiséis (87.26) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución, por las siguientes infracciones:

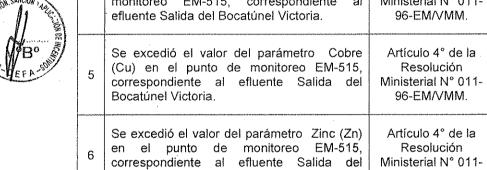
NORMA

No	CONDUCTA SANCIONADA	INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	MULTA
4444	Se excedió el valor del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de monitoreo AS-22, correspondiente al efluente Tanque Inhoff.	Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El titular minero no evitó ni impidió la acumulación de polvo en el área de la chancadora primária COMESA.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado.	Inciso 1 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	7.26 UIT
4	El titular minero no evitó ni impidió la presencia de material acumulado en la cuneta de la rampa de lavado de equipo pesado, ubicado en el taller de mantenimiento de Huaripampa.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero no evitó ni impidió la generación de polvo a causa de la disposición de material y tránsito de vehículos en la zona del Depósito de Desmonte del tajo Carahuacra.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT
	MULTA	A TOTAL		87.26 UIT



<u>Artículo 2°.</u>- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A., por las siguientes presuntas infracciones:

	No	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
	-1	Se excedió el valor del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo EM-507, correspondiente al efluente Túnel Kingsmil.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.
	2	Se excedió el valor del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EM-507, correspondiente al efluente Túnel Kingsmil.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.
	თ	Se excedió el valor del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo EM-515, correspondiente al efluente Salida del Bocatúnel Victoria.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.
	4	Se excedió el valor del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EM-515, correspondiente al efluente Salida del Bocatúnel Victoria.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.
	5	Se excedió el valor del parámetro Cobre (Cu) en el punto de monitoreo EM-515, correspondiente al efluente Salida del Bocatúnel Victoria.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM
	6	Se excedió el valor del parámetro Zinc (Zn) en el punto de monitoreo EM-515, correspondiente al efluente Salida del Bocatúnel Victoria.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.
	7	Se excedió el valor del parámetro Fierro (Fe) en el punto de monitoreo EM-515, correspondiente al efluente Salida del Bocatúnel Victoria.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.
	8	El relleno sanitario no cuenta con drenes de lixiviados, chímeneas de evacuación y control de gases ni canales de escorrentía.	Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directívo N° 012-2012-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

María Luna Egúsquiza Mori

Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA



## Anexo 1 Detalle de los Factores Atenuantes y Agravantes

	TABLA N° 2		
		CALIFICACION	
ITEM	GRITERIOS	DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
	⊟ daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales:		
1.1	a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.	H 172 25 33 46 77	
	🖯 daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	
	日 daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	🛮 daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	μ.
	日 daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	日 daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.	tare englis de	
	Impacto mínimo.	6%	
	Impacto regular.	12%	
	impacto allo.	18%	•
	Impacto total.	. 24%	
1.3	Segun la extensión geográfica.		ar e e a
	⊟ impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	-
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	
•	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	* .
······	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amo	rtiguamiento.	
t out towards	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
****	B impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha		
	afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extínción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	1 .40%	٠-
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina,	15%	- '
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	*
	Afecta la salud de las personas.	60%	
12.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es may población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza to		
Incide	encia de pobreza total	vá se se	
⊟impa	l impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%. 4%		
⊞ impa	octo ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
∃impa	octo ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	-
∃impa	cto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
<b></b>			



B impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.

## TABLA N° 3

TABLA N° 3							
Fren	CRITERIOS	CALIFICACION	SUBTOTAL				
	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efficientes,						
f3.	residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no						
	ionizantes, u otras.						
	∃ impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%					
	B impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%					
	⊟ impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	. 18%	-				
-	☐ impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%					
	⊟ impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%					
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:						
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que						
	agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la	que					
	misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.		0%				
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que		076				
1	agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la	20%					
are (Sarinessine	misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.						
f5.	SUBSANACION VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:						
	B administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción						
	administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación	-20%					
· .	de la imputación de cargos.		0%				
1	🖯 administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción						
	administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de	-10%					
	la imputación de cargos.						
	🖯 administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción	0%					
	administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.						
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS						
	CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA						
<u> </u>	No ejecutó ninguna medida.	30%					
ļ	Ejecutó medidas tardías.	20%					
	Ejecutó medidas parciales.	10%	•				
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%					
17	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:						
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%					
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%				
	Doto	72%					
	F = Total Factores Atenuantes y Agravantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f;	I N	100%				
WW.515505							

